

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 49 2015 0026

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el representante legal de la parte actora Sr. JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, donde solicita se remita las ordenes de pagos de los títulos judiciales y allega poder y solicitud de reconocimiento de personería a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZON, de otro lado la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO presenta renuncia de poder.

Como quiera que ya se había ordenado con anterioridad la entrega de títulos en favor del demandante, conforme el artículo 447 del Código General del Proceso; se requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo le dé cumplimiento al auto de fecha 05 de marzo de 2020 (fl. 160 C-1), de otro lado, el Despacho aceptará la renuncia de poder y le reconocerá personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZON por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo le dé cumplimiento al auto de fecha 05 de marzo de 2020 (fl. 160 C-1), a la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho.

2.- ACÉPTESE la renuncia de poder otorgado a la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO.

3.- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZON como apoderada del demandante cesionario GRUPO CONSUTOR ANDINO S.A.S

Se le dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85 hoy 31 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 17 2018 0528

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado del demandante el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, y de otro lado el Sr. CARLOS MAURICIO ROLDAN, en calidad de representante legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO ACTIVOS-REMANENTES ESTRATEGIAS EN VALORES S.A ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENSIÓN, le confiere poder a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA y solicita se le reconozca personería.

De una revisión del proceso se puede observar que el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ es el apoderado del demandante COOPERATIVA EN DESARROLLO SOLIDARIO-COOPDESOL, y como quiera que en el plenario no obra negocio jurídico de cesión de crédito a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS-REMANENTES ESTRATEGIAS EN VALORES S.A ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENSIÓN y la presente solicitud es en nombre de la entidad mencionada, el Despacho considera necesario negar la renuncia de poder allegada y el reconocimiento de personería jurídica, pues la titularidad del crédito la ostenta la COOPERATIVA EN DESARROLLO SOLIDARIO-COOPDESOL, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.-DENIÉGUESE** la renuncia de poder presentada por lo expuesto en el presente proveído.
- 2.-DENÉGUESE** el reconocimiento de personería jurídica por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85 hoy 31 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 01 2018 0413

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, el Dr. VLADIMIR LEON POSADA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el título valor N° 318800010025147533.

De un revisión del plenario, se puede observar que en el poder principal anexado a la demanda hace alusión al pagaré N° 318800010025147533, si bien es cierto el documento base de la acción ejecutiva objeto del presente proceso corresponde al pagaré N° 74420, y como quiera que en la solicitud de terminación presentada hace referencia al pagaré N° 318800010025147533, y este no corresponde al documento base de recaudo, el Despacho negará la solicitud terminación del presente proceso por pago total de la obligación por ser improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la terminación del proceso de la referencia, por improcedente y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

Se dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85 hoy 31 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 35 2019 0526

Al Despacho el memorial allegado por la representante legal del demandante cesionario, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita se le reconozca personería para actuar en representación del demandante.

Como quiera que no se allega certificación de Cámara de Comercio donde conste la representación legal de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, el Despacho negará el reconocimiento de personería jurídica; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el reconocimiento de personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85 hoy 31 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 36 2021 0088

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por la Sra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A como cedente y la Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF como cesionario, y de otro lado el cesionario solicita se le ratifique poder al Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, de otro lado se le ratificará poder al Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS, para que continúe actuando como apoderado del demandante cesionario; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.- RATIFÍQUESE personería al Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS como apoderado del demandante cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

2.-ACÉPTESE la cesión del crédito suscrita por la Sra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor la Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

Se dio cumplimiento al artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85 hoy 31 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 74 2019 0918

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, el Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85 hoy 31 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 02 2017 1095

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el representante legal de la parte actora el Sr. RAUL RENEE ROA MONTES y el apoderado judicial de la misma, el Dr. JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en el pagaré N° 80863810.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85
hoy 31 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DÍANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2003 1695

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, la Dra. LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85 hoy 31 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 27 2010 1341

Al Despacho el memorial allegado por la demandada Sra. VIVIANA MARCELA CARDONA ANGARITA, donde confiere poder amplio y suficiente a las Doctoras SENEN ULLOA VARGAS y ANA IBEC BELTRAN PERALTA, y solicita se les reconozca personería.

Como quiera que en el mandato no se establece cuál de las dos apoderadas mencionadas es la principal, para que actúe en representación de la parte demandada, el Despacho considera necesario negar el reconocimiento de personería jurídica hasta tanto se especifique quien es la apoderada principal; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el reconocimiento de personería jurídica hasta tanto se especifique quien es la apoderada principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85
hoy 31 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DÍANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 48 2018 373

Al Despacho el memorial presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. NATALIA DAZA ATEHORTUA, donde solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia sin condena en costas.

En virtud de lo ordenado en el numeral 4° del Art 316 del Código General del Proceso, el Despacho correrá traslado a la solicitud que antecede a la parte demandada, por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (3) días, la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia presentada por la demandante.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho, para resolver sobre el desistimiento de los efectos de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85 hoy 31 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2009 1059

Al Despacho el escrito allegado por la representante legal del demandante Sra. CLAUDIA PATRICIA SOTOMONTE ZAPATA, coadyuvada por la Sra. SANDRA FERNANDEZ PEÑARANDA en calidad de la apoderada de la copropiedad demandante y la Sra. JUANA CAMILA GALAN CONTRERAS en calidad de demandada, por medio del cual solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta julio del año 2031, ya que se llegó a un acuerdo de pago.

Por ser procedente y de acuerdo con la voluntad de las partes, el Despecho decretará la suspensión del presente proceso, a partir de la fecha de la firma del acuerdo de pago, desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el mes de julio del año 2031, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE la suspensión del proceso desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el mes de julio del año 2031 por ser procedente y de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85
hoy 31 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 18 2018 1254

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por la Sra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A como cedente y el Sr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de apoderado general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando como vocero y administrador de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA como cesionario, y de otro lado el cesionario solicita se le ratifique poder a la Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, y, de otro lado, se ratificará el poder a la Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA como apoderada del demandante cesionario; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la cesión del crédito suscrita por la Sra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A a favor del Sr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de apoderado general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando como vocero y administrador de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

2.- RATIFIQUESE poder a la Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA como apoderada del demandante cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85
hoy 31 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 22 2019 0473

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por el Sr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente y la Sra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en calidad de apoderada general de REFINANCIA S.A.S como cesionario, y de otro lado el cesionario solicita se le ratifique poder al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, de otro lado se le ratificará poder al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ para que continúe actuando como apoderado del demandante cesionario; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.- RATIFÍQUESE al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado del demandante cesionario REFINANCIA S.A.S.

2.-ACÉPTESE la cesión del crédito suscrita por el Sr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A a favor la Sra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en calidad de apoderada general de REFINANCIA S.A.S, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

Se dio cumplimiento al artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85
hoy 31 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 42 2019 0756

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por el Sr. CAMILO MARTINEZ ROBLES, en calidad de apoderado especial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A como cedente y el Sr. JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ, en calidad de representante legal de QNT S.A.S como cesionario, de otro lado, el Dr. HERNAN FRANCO ARCILA presenta renuncia de poder.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, en razón de ello el Despacho aceptará dar trámite a la cesión allegada, y aceptará la renuncia de poder allegada por el Dr. HERNAN FRANCO ARCILA; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la cesión del crédito suscrita por el Sr. CAMILO MARTINEZ ROBLES, en calidad de apoderado especial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a favor del Sr. JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ, en calidad de representante legal de QNT S.A.S, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

2.- ACÉPTESE renuncia al poder otorgado al Dr. HERNAN FRANCO ARCILA por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85 hoy 31 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 19 2014 0339

Al Despacho memorial allegado por el Sr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., donde solicita la terminación del proceso sobre la proporción de la obligación cedida.

De la revisión del expediente se observa que con auto del 27 de enero de 2015, se tuvo como subrogatario del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por la suma de \$9.782.345.00 NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (fl 37 C-1) y este cedió el mismo a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA (fl 101 C-1), quien ostenta la titularidad del crédito, y, conforme a la certificación allegada por el Dr. JAVIER ARIAS TORO (fl 198 C-1) faculta al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A para solicitar la terminación, conforme con ello el Despacho considera necesario aceptar la terminación parcial del presente proceso en la porción que corresponde al crédito de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, dado que la obligación principal se encuentra vigente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE el pago del crédito correspondiente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, el cual había sido subrogado en la suma de \$9.782.345.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

2.- CONTINÚESE vigente la obligación subrogada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. por cuanto las medidas cautelares deben permanecer efectivizadas como respaldo de la obligación actual.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 85
hoy 31 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario